



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF040034563639

OF040034563639

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0012

**Monterrey, Nuevo León, a 15 quince de agosto del año
2023 dos mil veintitrés.**

Sentencia Definitiva en el expediente judicial número *****/*****, relativo al **Juicio Oral de Alimentos** promovido por ***** en representación de sus hijos menores de edad *****¹ en contra de *****. **Vistos:** El escrito inicial de demanda, el emplazamiento practicado, las pruebas aportadas, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y;

1. RESULTANDO.

1.1 Protección de la intimidad de los menores de edad.

Se precisa que, dado que la litis de origen dilucida derechos que atañen a menores de edad, en el presente fallo se reservará la información en cuanto a sus nombres o características, en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como "Reglas de Beijing", adoptadas en la Asamblea General de ese organismo, en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que dice:

Protección de la intimidad.

"Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores de edad, se respetarán en todas las etapas el derecho a la intimidad".

En virtud de lo anterior, en caso de que se requiera citar a los menores de edad, éstos serán sustituidos por las siglas "N.1 y N.2". Sobre el particular, es relevante lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva

¹ En apoyo en la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como "Reglas de Beijing," adoptadas en la Asamblea General de ese organismo, en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco; a fin de proteger el derecho a la identidad de la menor involucrada en el juicio, en esta resolución, su nombre y apellidos serán sustituidos por siglas.

OC-17/02, relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, que en lo que interesa dice:

“Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. Al respecto, la Corte Europea ha señalado, aludiendo al artículo 40.2.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que “a los niños acusados de crímenes debe respetárseles totalmente su privacidad en todas sus etapas del proceso”. Asimismo, el Consejo de Europa ordenó a los Estados Partes revisar y cambiar la legislación con el objeto de hacer respetar la privacidad del niño. En su sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso.”

1.2. Demanda.

La parte actora reclamó la fijación de una pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de sus hijos menores de edad N.1 y N.2, conforme a los hechos expuestos en la demanda.

1.3. Admisión.

La demanda se admitió a trámite, señalando una pensión alimenticia provisional a cargo del demandando, por la cantidad equivalente a **25 veinticinco cuotas** conforme al salario mínimo diario vigente, ascendiendo dicho numerario al momento de admitirse la demanda a **\$4,321.75 (cuatro mil trescientos veintiún pesos 75/100 moneda nacional) mensuales.**

Asimismo, mediante auto de fecha *****de *****del año *****, se ordenó girar oficio al Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular en el Estado y al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio Instituto Registral y Catastral del Estado, con la finalidad de indagar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF040034563639
OF040034563639
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sobre la capacidad económica del demandado, atendiendo además, la acción ejercitada en el caso en concreto es de orden público, pues los alimentos son esenciales para la subsistencia de las acreedoras alimentistas, lo anterior con fundamento en los artículos 49, 952, 954 y segundo párrafo del numeral 1070 del código procesal civil en vigor.

1.4 Emplazamiento.

El demandado fue emplazado en fecha *****de *****del año *****.

1.5 Contestación.

El demandado no compareció a hacer valer su correlativo derecho de contradicción; en consecuencia, se le tuvo contestando en sentido negativo mediante proveído de fecha *****de *****del año *****.

1.6 Audiencias y sentencia.

Desahogadas la preliminar y de juicio, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, la cual se pronuncia en los términos que a continuación se exponen, no sin antes precisarse los fundamentos legales de la misma en el apartado de:

Glosario

Ley Procesal	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León
Ley Sustantiva	Código Civil para el Estado de Nuevo León
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Acreedores alimentarios	***** y *****
Accionante	*****
Deudor alimentario	*****

2. CONSIDERANDO.

2.1. Competencia.

El Juzgado es competente porque el domicilio de los acreedores alimentistas se encuentra en su jurisdicción territorial, esto conforme a los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, 953 y 989 fracción II, del *Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León*, en relación con el 35 Bis de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.

2.2 Planteamiento del problema.

La parte actora reclamó el pago de una pensión alimenticia en representación de sus hijos menores de edad a cargo del demandado, por lo tanto, el problema jurídico a resolver es determinar si se acreditan los elementos de la acción de alimentos conforme al artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles vigente, los cuales son:

- 1) Título.
- 2) Capacidad económica del demandado.

La necesidad de requerir alimentos se presume a favor de los acreedores alimentarios.

2.2.1. Título.



OF040034563639

OF040034563639

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Se prueba con las certificaciones del Registro Civil relativas al nacimiento de los acreedores alimentistas² las cuales por su carácter de públicas tienen valor probatorio pleno, pues se comprueba plenamente la relación paterno-filial (padre e hijo) entre los acreedores con el deudor, así como el ejercicio de la patria potestad sobre los mismos, la parte actora y la parte demandada, despliegan sobre ellos, lo anterior en virtud de ser tales documentos los medios de prueba idóneos para demostrar tal situación, al tenor de lo preceptuado en los artículos 239 fracción II, 278 fracción IV y 369 del Código de Procedimientos, así como 303, 308 y 414 del Código Civil.

2.2.2. Capacidad económica del demandado.

Para justificar la capacidad económica del demandado obran en autos las siguientes pruebas:

- Informe rendido por el Instituto de Control Vehicular del Estado, en fecha *****de*****del año ***** , del cual se advierte el demandado, cuenta con el siguiente vehículo:

Marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , con número de serie ***** y placas de circulación ***** del Estado de Nuevo León.

- Informe rendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, en fecha *****de *****del año ***** , en el cual se anexa copia certificada de la escritura pública número ***** de fecha ***** de ***** del año ***** , y se advierte el demandado cuenta con un bien inmueble registrado a su nombre, el cual tiene los siguientes datos de registro:

Inscripción	Volumen	Libro	Sección	Unidad	Fecha
-------------	---------	-------	---------	--------	-------

² Véase las hojas 8 y 9 del expediente principal.

*****	*****	*****	*****	*****	*****

Documentales a las cuales esta Autoridad les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 239 fracción II, 287 y 369 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, acreditándose el demandado es propietario de un vehículo el cual fue descrito en párrafos precedentes, así como es propietario del bien inmueble ubicado en el lote de terreno marcado con el número ***** de la manzana ***** , del Fraccionamiento ***** , Primer ***** , ubicado en ***** , Nuevo León, con los siguientes datos de registro: inscripción ***** , volumen ***** , libro ***** , sección ***** , unidad ***** , de fecha ***** .

- Documental vía informe dirigida al Instituto Mexicano del Seguro Social rendida a este Tribunal en fecha ***** de ***** del año ***** .

Documental a la cual la suscrita Juzgadora le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 239 fracciones II, 287, 369 y 990 de la legislación procesal en consulta, justificándose el demandado se encuentra dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como patrón o trabajador, así como durante los años ***** y ***** durante el periodo de dos meses laboró para el señor ***** , con un salario diario de \$125.42 (ciento veinticinco pesos 42/100 moneda nacional) y \$135.88 (ciento treinta y cinco pesos 88/100 moneda nacional), respectivamente.

Cabe hacer mención, las documentales puntualizadas fueron ordenadas por esta autoridad con el objeto de indagar sobre la capacidad económica del demandado, atendiendo además, la acción ejercitada en el caso en concreto es de orden público, pues los alimentos son esenciales para la subsistencia del acreedor alimentista.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF040034563639

OF040034563639

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Para justificar la capacidad económica del demandado la parte actora ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

- Confesional por posiciones a cargo del demandado, la cual se dio por concluida de conformidad con lo establecido con el numeral 999 del código procesal civil en vigor, en virtud de la inasistencia del articulante para formular las posiciones.

- **Instrumental de Actuaciones**, consistentes en:

Informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual fue descrito y valorado en párrafos precedentes, mismo se tiene por reproducido en el presente apartado, del cual se infiere la Clave Única de Registro de Población (CURP) del señor ***** , dejando de manifiesto, el aquí demandado nació el ***** de ***** del año ***** , y mediante una simple operación aritmética se corrobora el demandado, actualmente cuenta con la edad de ***** años. Actuación judicial la anterior a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los numerales 239 fracción II, 287 fracción VIII y 372 del código de procedimientos civiles en la entidad, concluyendo así, el demandado, se encuentra en un etapa productiva de su vida en la cual puede desarrollar alguna actividad laboral redituable para satisfacer sus propias necesidades y las de sus acreedores alimentistas, lo que pone de manifiesto tiene aptitud, capacidad y talento para desplegar una actividad económica, robusteciéndose lo anterior con la documental vía informe en estudio con la cual se justificó en párrafos precedentes el demandado prestó sus servicios para patrón determinado.

- **Presunciones (legales y humanas)** Es menester establecer: la presuncional es un medio de prueba reconocido por la Ley, según se observa del contenido de la fracción VIII del artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles en vigor:

“La ley reconoce como medios de prueba: VIII.- Presunciones.”; la legislación define a la presunción como la consecuencia que la propia ley o el juez sacan de un hecho conocido para comprobar la existencia de otro desconocido y, se clasifican en legales y humanas (artículos 355 y 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado); la presunción es legal cuando está expresamente señalada en la ley y, la humana se produce cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es su consecuencia ordinaria. Nuestra Ley exige, para que las presunciones humanas produzcan prueba plena es necesario entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario. Dicho enlace puede ser de naturaleza lógica o de índole ontológica. En este último caso, la inferencia en la que consiste la presunción, se funda en los datos suministrados por observación y la experiencia.

Finalmente, el jurista Eduardo Pallares en su obra “Diccionario de Derecho Procesal Civil” Edición 29 de fecha 01 de enero de 2008, indica sobre este medio: *“el valor probatorio de las presunciones humanas está sujeto al requisito de que haya un enlace preciso, más o menos necesario, entre el hecho en que se funda la presunción y la inferencia en que consiste la propia presunción. Cumplido este requisito, el juez goza de un arbitrio justo para apreciar el valor de las presunciones.”*

Por lo tanto, esta Autoridad al hacer uso de las pruebas presuncionales para tener por demostrada determinada circunstancia, se encuentra actuando dentro del marco legal establecido por nuestro propio código adjetivo civil, al hacer uso del arbitrio conferido para la apreciación de las pruebas; considerando así , si una presunción consiste en la inferencia a la cual arriba la Autoridad Jurisdiccional a través de un hecho conocido, es obvio la misma es un tanto subjetiva, pues proviene de la propia cognición y deducción del justiciante, raciocinio está obligado a realizar el Juzgador en todo momento pues tomando en cuenta, comprobado el hecho base, saca el Juez el hecho consecuencia, se ve con



OF040034563639

OF040034563639

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

claridad *las presunciones son apreciadas por el Juzgador como resultado inherente al ejercicio de su misma función* al analizar todas y cada una de las actuaciones del expediente analizado, por ello no es menester, sea ofrecida por los contendientes como medio probatorio, pues es un efecto de su labor justipreciativa, estímesese como apoyo legal de lo anterior, el criterio judicial siguiente:

PRUEBA PRESUNCIONAL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. Es inexacto que la prueba de presunciones deba ofrecerse como condición para que el juzgador pueda apreciarla, ya que, como es sabido, se trata de un instrumento demostrativo que el Juez se encuentra obligado a valorar oficiosamente, esto es, aunque el mismo no haya sido ofrecido por las partes del juicio; porque, teniendo en consideración que la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, es decir, teniendo en cuenta que, comprobado el hecho base, saca el Juez el hecho consecuencia, se ve con claridad que las presunciones son apreciadas por el juzgador como resultado inherente al ejercicio de su misma función, sin que sea menester, por ende, que sean ofrecidas por los interesados.³

Así pues, analizado el expediente de mérito, se tiene, el demandado actualmente cuenta con la edad de ***** años, lo cual se deduce del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual obra en autos y fue valorado en párrafos precedentes, lo cual hace presumir, ello lo coloca como una persona potencialmente apta para desempeñar una actividad que le permita recibir ingresos para satisfacer sus necesidades personales y la de sus acreedores alimentistas.

Por tanto, tomando en consideración la capacidad económica no tiene una connotación estrictamente monetaria, sino más bien está canalizada a las aptitudes, talento y cualidades de una persona para ocuparse en algo y, con motivo de ello puede generar recursos económicos, supuestos materializados en la especie, pues se justificó el demandado es una persona potencialmente apta al desempeñar una actividad que le permite recibir ingresos, toda vez, como se advierte de los informes valorados en párrafos precedentes, es propietario de un vehículo y de un bien inmueble.

³ Quinta Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXVII, localizable en Página: 784

Presunciones las cuales se consideran acorde a lo establecido por los artículos 355 y 356 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.

Luego, tomando en cuenta el material probatorio analizado con anterioridad, en opinión de esta Juzgadora se estima se acreditó la titularidad que les asiste a los acreedores alimentistas, quienes se encuentra debidamente representados por su madre la señora *****, para exigir alimentos al señor *****, así como la capacidad de éste para proporcionarlos pues se justificó, el demandado es una persona potencialmente apta para desempeñar un trabajo remunerado económicamente, es propietario de un vehículo, así como de un bien inmueble, no se encuentra impedido física ni mentalmente para laborar, por lo tanto puede hacer frente a su obligación alimenticia.

3 Necesidad de percibir alimentos

En relación a este elemento, los acreedores gozan a su favor de la presunción legal de requerirlos tal y como lo disponen los artículos 321 Bis del Código Civil y 1068 de la Legislación Adjetiva de la materia, los cuales instruyen lo siguiente:

Artículo 321 bis. La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hijo, **los menores**, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, **gozan de la presunción de necesitar alimentos.**

Artículo 1068. Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

- I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden;
- II.- Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF040034563639

OF040034563639

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por lo cual se reitera, opera a favor de los acreedores la presunción juris tantum antes aludida, y en todo caso corresponde al demandado el gravamen procesal de destruir la referida presunción.

Por otro lado, es oportuno mencionar, la obligación alimenticia no puede quedar supeditada a la actividad volitiva del deudor, esto es, a la apreciación por éste en cuanto a monto y fecha del cumplimiento, puesto las necesidades alimentarias son continuas y permanentes, además, es un hecho notorio, el desarrollo físico de un menor de edad lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias cotidianas, las cuales son inaplazables y no pueden sujetarse a que el obligado alimentista entregue numerario para proceder a cubrirlas, sino debe contarse con las cantidades suficientes para prever los gastos requeridos por el acreedor alimentista.

Sirviendo como fundamento de lo anterior el artículo 387 bis del Código Procesal Civil y el siguiente criterio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.⁴

El fin de la institución alimentaria, es otorgar y asegurar de forma pronta los alimentos requeridos por la demandante para sus

⁴ No. Registro: 174,899. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963.

hijos menores de edad, derivando tal derecho del vínculo filial lo une con su progenitor.

Incluso, la propia ley de la materia, en su numeral 1068 del *Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León* señala los elementos a justificar durante el procedimiento judicial, a efecto de estar en aptitud de fijar una pensión alimenticia a favor de quien la reclama, y si los mismos se encuentran evidenciados, como ocurre en el juicio en estudio, es preciso atender las circunstancias particulares del caso para determinar la forma y términos del gravamen alimentario a favor del acreedor alimentista; ello en apoyo a los siguientes criterios:

ALIMENTOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Para la procedencia de la acción de alimentos, es suficiente que quien los reclame, acredite su calidad de acreedor y que el demandado tiene bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada.⁵

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.⁶

⁵ Novena Época Registro: 202865 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Civil Tesis: XX.63 C Página: 877

⁶ Décima Época Registro: 2007724 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCCLVI/2014 (10a.) Página: 587.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF040034563639

OF040034563639

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

4 Derecho de contradicción.

Dada la presunción legal a favor de los acreedores acerca de su necesidad de percibir alimentos, corresponde al demandado la destrucción de la misma.

En el presente asunto no se actualiza dicho supuesto, pues el demandado, fue omiso en presentar su contestación, por lo que se le tuvo contestando en sentido negativo la demanda instaurada en su contra.

5. Conclusiones.

Ante este panorama, de acuerdo con el principio de la carga probatoria contenido en artículo 223 de la ley adjetiva de la materia, se concluye, la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado no se excepcionó dentro del presente juicio; por ende, se declara procedente el presente juicio oral de alimentos.

6. Proporcionalidad.

Ahora corresponde analizar el grado de necesidad y fijar la pensión acorde a los artículos 308 y 311 del *Código Civil para el estado de Nuevo León*.

A. Comida

Los acreedores requieren de diversos nutrientes para obtener una alimentación balanceada, como son pan, cereales, pasta, vegetales, frutas, lácteos, carnes, legumbres, huevos, etcétera; productos las anteriores que redundarán en una mejor salud, así como un mejor desempeño físico e intelectual.

B. Vestido y calzado

Los acreedores necesitan de ropa y calzado adecuados a su peso y talla, lo cual evidentemente en los menores de edad debe proporcionarse con mayor frecuencia atendiendo a su desarrollo y crecimiento constante, pues es del conocimiento general, los menores de edad, en cuanto su vestimenta y calzado no puedan utilizarla durante un período muy largo, a razón de su evidente desarrollo y crecimiento, siendo indiscutible también la necesidad de atender los cambios de cada estación, primavera, verano, otoño e invierno; lo cual resulta distinto en el caso de los adultos, quienes con el debido cuidado de su vestimenta y calzado puede perdurar mayor tiempo que el de un menor de edad, incluyéndose para tal rubro los productos de limpieza necesarios para el cuidado de su vestidura, debiendo cubrir la pensión la proporción correspondiente.

C. Habitación.

Los acreedores alimentistas habitan en el domicilio proporcionado por la accionante, por lo cual habrá de considerarse dicha cuestión en la pensión, además de fijar los gastos que en dicho hogar se deben erogar por los servicios públicos mínimos habituales, como: los servicios de luz, agua y gas, servicios que generan un gasto mensual ante el costo actual de la vida, y por lo tanto se requiere de numerario para cubrir la manutención de dicho inmueble.

D. Salud

En este punto, cabe precisar, es evidente, todo ser humano requiere de tratamiento médico durante su vida, en mayor o menor grado, siendo este rubro del concepto amplio de alimentos, de relevante importancia ya que amén de ser imprescindible el requerimiento de ese servicio, si genera un riesgo el no atender una contingencia médica con la oportunidad debida, por lo cual es de suma importancia el contar con ese servicio médico que brinde esa



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF040034563639

OF040034563639

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

protección o en su caso con el numerario suficiente y constante para atenderse médicamente.

E. Educación

Los acreedores alimentistas quienes cuentan con ***** y ***** años de edad, deben estar cursando sus estudios a nivel secundaria, esto de acuerdo con los artículos 43 y 47 de la *Ley de Educación del Estado de Nuevo León*, por lo tanto, deben erogar gastos por ese concepto acorde a su edad y grado académico; por ello los mismos sirven de base para tomar en consideración las necesidades que por ese rubro (educación) requieren los menores acreedores, debiéndose atender la parte proporcional correspondiente, atento a lo dispuesto por el numeral 311 del *Código Civil para el estado de Nuevo León*.

F. Esparcimiento

La pensión debe cubrir lo relativo al sano esparcimiento y recreación de los acreedores alimentistas, esto se estima importante pues para lograr el desarrollo y crecimiento integral idóneo, es menester asistir a parques y/o centro recreativos, de diversiones, deportivos, vacaciones, interacción de los acreedores con sus familiares, amistades y compañeros, mediante la convivencia en esos lugares, al igual que en reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad.

Sin embargo, antes de determinar el monto a fijar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentistas, es importante hacer hincapié sobre situaciones que ameritan ser asentadas, para atender con amplitud el principio de proporcionalidad que hace referencia el numeral 311 del Código Civil de la Entidad, para lo cual se tiene lo siguiente:

- El demandado es propietario de un inmueble ubicado en el ubicado en el lote de terreno marcado con el número ***** de la manzana ***** , del

Fraccionamiento *****, *****, ubicado en *****, Nuevo León.

- El demandado cuenta con la edad de ***** años e edad, advirtiéndose puede desempeñar una actividad que le permita recibir ingresos para satisfacer sus necesidades personales y las de sus acreedores alimentistas, pues no obra en autos constancia de que se encuentre imposibilitado física o mentalmente para desempeñarse laboralmente.
- El demandado cuenta con un vehículo a su nombre.
- De autos no se advierte el demandado cuente con diversos acreedores alimentistas a los acreedores para quienes se reclaman alimentos en este juicio.
- La accionante, cumple con su obligación alimentaria al tener a sus hijos menores de edad incorporados a su domicilio, esto de acuerdo con el artículo 309 del código sustantivo de la materia. Sirve como apoyo de lo anterior el siguiente criterio:

ALIMENTOS. SU SATISFACCIÓN MEDIANTE LA INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTARIO A LA FAMILIA DEL DEUDOR. Si bien es cierto uno de los medios previstos en la ley para el cumplimiento de la obligación alimentaria consiste, en que el deudor integre al acreedor en su familia, la sola circunstancia de que ambos habiten en el mismo inmueble es insuficiente para tener por satisfecha dicha obligación, ya que en conformidad con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo, parto, educación, rehabilitación y atención geriátrica. El artículo 309 del propio ordenamiento prevé, que la obligación alimentaria admite ser satisfecha a través de dos formas: 1) con la asignación de una pensión al acreedor, o bien, 2) con la integración de éste a la familia del deudor -con excepción de los casos en que exista conflicto para la integración, en los que el Juez debe fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias especiales del asunto-. De esta manera, la expresión "integrándolo a la familia", a que hace mención el último de los artículos citados debe entenderse no sólo respecto al hecho de que el obligado y el derechohabiente habiten en el mismo inmueble, sino a la subsistencia y desarrollo del beneficiario dentro del núcleo familiar del deudor, a fin de que quede comprendido el abastecimiento de lo necesario, en todos los rubros que conforman el concepto "alimentos", descritos en el artículo 308 mencionado, así como los cuidados y atención



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF040034563639

OF040034563639

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

indispensables para que el acreedor se desarrolle en la familia de la que forma parte.⁷

- El deudor alimentario no es custodio de los acreedores alimentistas y tampoco los tiene incorporados a su habitación, aspecto el cual debe ser tomado en cuenta en términos de los numerales 308 y 309 del código civil en cita.

Ante ese tenor, se concluye, ambos progenitores pueden contribuir en los alimentos de sus hijos menores de edad, sin embargo, el demandado no tiene la custodia, ni tiene a sus hijos incorporados a su domicilio, en comparación con la parte actora, quien sí detenta la custodia de los acreedores y los tiene incorporados a su domicilio, cumpliendo así con su obligación alimentaria para con sus hijos, además, no se pierde de vista el desgaste que implica el cuidado de los mismos, por lo tanto, el demandado debe contribuir en los alimentos de sus hijos menores de edad, pues quedó acreditado; tiene la edad de *****años, aunado no obra en autos constancia de que se encuentre imposibilitado física o mentalmente para desempeñarse laboralmente.

Como apoyo de lo anterior se encuentra el siguiente criterio:

ALIMENTOS. DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SÓLO LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL. De acuerdo con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe entender por imposibilidad para proporcionar alimentos a los hijos, la discapacidad física o mental que sufran los progenitores y que les impida allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, pero no se advierte de dicho numeral la falta de responsabilidad moral o capacidad económica, que de haberla establecido, habría dado lugar para que el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente.⁸

⁷ Novena Época Registro: 167982 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.179 C Página: 1821.

⁸ Novena Época Registro: 198506 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Junio de 1997 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C.109 C Página: 716.

En ese tenor, tomando en consideración el demandado no labora para patrón determino, esta Autoridad como cantidad mínima indispensable para cubrir el aseguramiento de vida de los acreedores alimentistas, tiene a bien fijar como **pensión alimenticia definitiva** a favor de los acreedores alimentistas ***** y ***** , la cantidad de **\$5.000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** mensuales, es decir, \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales para cada acreedor, lo cual equivale a \$83.33 (ochenta y tres pesos 33/100 moneda nacional) diarios para cada uno de ellos.

En el entendido, dicha pensión tendrá un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en esta zona económica, acorde con el numeral 311 del Código Civil en comento.

En complemento a lo anterior, y tomando en consideración se justificó el demandado al contar con la edad de ***** años es una persona potencialmente apta para desempeñar actividades que le permitan recibir ingresos, aunado no se encuentra imposibilitado física o mentalmente para desempeñarse laboralmente, se condena al señor ***** , a cubrir el **50% cincuenta por ciento** de los gastos escolares de sus hijos menores de edad, en escuelas públicas, entendiéndose por ello pago de inscripciones, útiles escolares, libros, uniformes, cuotas y todos los demás requerimientos que se realicen por dicho concepto.

Por lo anterior, en el propio acto de notificación de este veredicto, requiérase al demandado de la cantidad **\$5.000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** mensuales, a fin de que verifique su pago y para el caso de no hacerlo así, procédase al embargo de bienes de su propiedad suficientes a cubrir la pensión decretada, en la forma y términos legales correspondientes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF040034563639
OF040034563639
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por otra parte, se determina la pensión alimenticia provisional fijada mediante auto de fecha *****de *****del año *****, se deja sin efectos, quedando la pensión alimenticia decretada en el presente fallo con el carácter de definitiva, en la inteligencia de que la pensión alimenticia establecida en este fallo en cantidad líquida, deberá cubrirse anticipadamente por el deudor alimentario.

7. Posibilidad de Modificar la Pensión Alimenticia.

Hágase del conocimiento de las partes del presente juicio, la pensión alimenticia fijada en este fallo podrá modificarse en su cuantía, a fin de encontrarse ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos, previo el procedimiento respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 311 del *Código Civil* y 1071 del *Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado*.

8. Prevención y apercibimiento para el deudor alimentista.

Se previene al demandado para que informe a esta Autoridad en caso de cambiar sus circunstancias económicas, tal situación en el término de 15 quince días hábiles a través de la vía y forma legal correspondiente, pues de no hacerlo así, se le impondrá en su contra una multa de 30 treinta unidades de medida y actualización (UMA) que asciende a \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 moneda nacional), toda vez que el valor diario de tal medida es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), ello con fundamento en los términos del numeral 135 Ter de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 ocho de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, artículos 27 y 42 Fracción I del Código procesal en cita.

9. Gastos y Costas.

En lo relativo a los gastos y costas originadas en el presente procedimiento, quien aquí resuelve estima cada parte deberá soportar los gastos y costas erogados con motivo del presente trámite, ello tomando en consideración el procedimiento de mérito, se encuentra relacionado con el derecho familiar, lo anterior con apoyo en el siguiente criterio judicial:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.⁹

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO: La parte actora, acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado no se excepcionó, en consecuencia:

SEGUNDO: Es procedente el **Juicio Oral de Alimentos** promovido por la accionante en representación de los acreedores alimentista, en contra del deudor alimentario, tramitado bajo el expediente número *****/*****.

TERCERO: Se condena al deudor alimentista al pago de la **pensión alimenticia definitiva** a favor de los acreedores alimentistas, por la cantidad de **\$5.000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** mensuales, es decir, \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales para cada acreedor, lo cual equivale a \$83.33 (ochenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) diarios para cada uno de ellos.

En el entendido, dicha pensión tendrá un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo

⁹ Registro digital: 2012948, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1825, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF040034563639

OF040034563639

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

general diario vigente en esta zona económica, acorde con el numeral 311 del Código Civil en comentario.

En complemento a lo anterior, se condena al señor ***** , a cubrir el 50% cincuenta por ciento de los gastos escolares de sus hijos menores de edad, en escuelas públicas, entendiéndose por ello pago de inscripciones, útiles escolares, libros, uniformes, cuotas y todos los demás requerimientos que se realicen por dicho concepto.

Por lo anterior, en el propio acto de notificación de este veredicto, requiérase al demandado de la cantidad **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** mensuales, a fin de que verifique su pago y para el caso de no hacerlo así, procédase al embargo de bienes de su propiedad suficientes a cubrir la pensión decretada, en la forma y términos legales correspondientes.

CUARTO: Se decreta, la pensión alimenticia provisional fijada mediante auto de fecha ***** de ***** del año ***** , se deja sin efectos, quedando la pensión alimenticia decretada en el presente fallo con el carácter de definitiva, en la inteligencia de que la pensión alimenticia establecida en este fallo en cantidad líquida, deberá cubrirse anticipadamente por el deudor alimentario.

QUINTO: Hágase del conocimiento de las partes del presente juicio, la pensión alimenticia fijada en este fallo podrá modificarse en su cuantía, a fin de encontrarse ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos, previo el procedimiento respectivo.

SEXTO: Se previene al demandado para que informe a esta Autoridad en caso de cambiar sus circunstancias económicas, tal situación en el término de 15- quince días a través de la vía y forma

legal correspondiente, pues de no hacerlo así, se le impondrá en su contra una multa de 30-treinta unidades de medida y actualización (UMA) que asciende a **\$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 moneda nacional)**.

SEPTIMO: Cada parte deberá sufragar los gastos y costas que haya erogado con motivo de la tramitación del presente procedimiento, de acuerdo a lo descrito en la parte considerativa de este fallo.

OCTAVO: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la licenciada **Atenea Itendehuit Miranda Galindo**, Juez Cuarto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la presencia de la ciudadana licenciada **Minerva Ramona Cisneros Pereyra**, Secretario quien autoriza y firma. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el *Boletín Judicial* número 8431 del día 15 quince de agosto del año 2023. Doy fe.

Licenciada **Minerva Ramona Cisneros Pereyra**
Secretario

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.